

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**FARID ALBERTO CAMPO BAENA**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 02/03/2018  
RADICADO: 2018-EE-035293 Fol: 1 Anex: 0  
Destino: FARID ALBERTO CAMPO BAENA  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** AUTO DE 19 DE FEBRERO DE 2018  
**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** FARID ALBERTO CAMPO BAENA  
**DIRECCIÓN:**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 02 días del mes de MARZO del 2018, remito al Señor (a): FARID ALBERTO CAMPO BAENA, copia del AUTO DE 19 DE FEBRERO DE 2018, "por medio del cual se formula Pliego de cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa N. 07016 del 14 de abril de 2016" de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Cordial saludo,



**DORA INÉS OJEDA RONCANCIO**  
Asesora Secretaria General  
Unidad de Atención al Ciudadano  
Revisó: Lulara  
Preparó: Ybeltran

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 19/02/2018  
RADICADO: 2018-EE-027570 Fol: 1 Anex: 0  
Destino: FARID ALBERTO CAMPO BAENA  
Asunto: REMISION DE CITACIÓN A NOTIFICARSE

Señor (a)  
**CONSEJERO SUPERIOR  
FARID ALBERTO CAMPO BAENA**

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido del Auto n°. **AUTO de 19 de FEBRERO de 2018.**

En caso de que Usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

*Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación..."*

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



**DORA INÉS OJEDA RONCANCIO**  
Asesora Secretaria General  
Unidad de Atención al Ciudadano  
Revisó: Lulara  
Preparó: Ybeltran  
*\* Modificado mediante Ley 1564 de 2012*

21 Feb/18  
Se realizó la respectiva visita a la dirección de domicilio reportada y está errada, por lo cual no se procedió a realizar la respectiva notificación ni a dejar citación.

Milena Olaya Suarez  
Auxiliar Administrativo

Milena Olaya Suarez  
Aux Admin  
UAC.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.  
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953  
[www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO  
19 de febrero de 2018

***“Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016”***

**EL SUSCRITO INVESTIGADOR DESIGNADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 67 y numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 1 del Decreto 0698 de 1993, el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el artículo 30 del Decreto 5012 de 2009, la Inspección y Vigilancia se ejerce entre otras cosas para: i) velar por la prestación continúa de un servicio educativo con calidad y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la prestación del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior; ii) supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar las situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad y; iii) adoptar las medidas administrativas que sean neCesarias para garantizar la materialización del derecho a la educación y la protección del servicio público de educación superior.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, uno de los objetivos de la educación superior y de sus instituciones, es prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

Que con oficio radicado No. 2016-ER-022441, el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, rindió informe de visita practicada a la Universidad Popular del César, indicando entre otros, una serie de hallazgos de tipo estatutario, que fueron puestos en conocimiento al Grupo de Investigaciones Administrativas de la citada Subdirección<sup>1</sup>.

Que con oficio No. 2016-ER-228817, se allegó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia copias de actuaciones adelantadas por el Consejo de Estado, en las cuales se decretó la suspensión provisional del rector de dicha institución<sup>2</sup>.

Que a través de la Resolución No. 07016 del 14 de abril de 2016<sup>3</sup>, la Ministra de Educación Nacional, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la Universidad Popular del César, los directivos, los miembros del Consejo Superior de la Universidad, los miembros del Tribunal de Garantías Electorales y aquellas personas que han ejercido control y/o administración sobre la universidad, respecto al posible incumplimiento de los estatutos y reglamentos internos de la institución, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de educación superior.

Que inicialmente se designó como funcionaria investigadora a la doctora Erika Tatiana Olarte, quien mediante Auto No. 001 del 27 de abril de 2016<sup>4</sup>, avocó conocimiento de la investigación.

<sup>1</sup> Ver fls 1 al 38 Cuademo 1 del expediente.

<sup>2</sup> Ver. fls. 40 a 63 Cuad.1 del expediente.

<sup>3</sup> Ver fls. 64 a 66 Cuad.1 del expediente.

<sup>4</sup> Ver fls 67 a 68 Cuad.1 del expediente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

Que posteriormente con Resolución No. 11980 del 16 de junio de 2016<sup>5</sup>, se designó como funcionario investigador al doctor Jorge Eduardo González Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.165.895 de Bogotá, profesional especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, para continuar con el trámite e impulso de la investigación administrativa<sup>6</sup>, avocando conocimiento por medio de Auto N° 004 del 28 de junio de 2016<sup>7</sup>.

Que se ordenó visita administrativa para los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2016 en la sede principal de la institución, ubicada en la ciudad de Valledupar-Colombia, con el fin de recaudar material probatorio para esclarecer los hechos materia de investigación<sup>8</sup>.

Que mediante Auto No. 005 del 3 de agosto de 2016<sup>9</sup>, se ordenó nuevamente una visita administrativa para los días 10, 11 y 12 de agosto de 2016, así mismo, se corrió traslado del informe presentado por parte del Grupo de Mejoramiento Institucional conforme lo establecido en el artículo 277 del Código General del Proceso.

Que mediante auto del 11 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, se ordenó la vinculación de unos investigados y se decretó una prueba.

Que mediante auto del 26 de abril de 2017<sup>11</sup>, se ordenó decretar unas pruebas de carácter documental en la citada investigación.

Que una vez efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas hasta esta etapa procesal, se observa el respeto al debido proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los derechos que de él se desprenden, así como lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, en los artículos 47 y ss., de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha existan medidas de saneamiento a adoptar, por lo tanto se procede a la formulación de cargos.

### I. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El desarrollo de la presente investigación administrativa sancionatoria se enmarca dentro de preceptos constitucionales y normativos que son el soporte jurídico de las actuaciones que lleva a cabo la administración, razón por la cual es pertinente destacar los siguientes:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**"Artículo 67:** (...) *Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."*

**"Artículo 69:** *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**"Artículo 189.** *Corresponde al presidente de la república como Jefe de Estado, jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa: (...) 21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."*

**"Artículo 211.** *La ley señalará las funciones que el presidente de la república podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades*

<sup>5</sup> Ver fl. 79 Cuad.1 del expediente.

<sup>6</sup> Ver fl 79 Cuad.1 expediente.

<sup>7</sup> Ver fls. 80 a 81 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

<sup>8</sup> Ver fls. 81 a 99 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

<sup>9</sup> Ver fl.187 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

<sup>10</sup> Ver fls. 329 al 330 Cuad.2 expediente 7016 de 2016.

<sup>11</sup> Ver fls. 376 a 377 Cuad. 2 expediente 7016 de 2016.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

#### LEY 30 DE 1992:

**"Artículo 6°:** Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones: Ver Art. 1° Decreto 1373 de 2002

- a). Profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;
- b). Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;
- c). Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;
- d). Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional; Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas;
- e). Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines;
- f). Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional, y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;
- g). Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional;
- h). Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica, y
- i). Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país."

**"Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional."

**"Artículo 29.** La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a). Darse y modificar sus estatutos;
- b). Designar sus autoridades académicas y administrativas;
- c). Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- d). Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
- e). Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;
- f). Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
- g). Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes."

**"Artículo 31.** De conformidad con los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al presidente de la república estarán orientados a: (...) b. Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria. (...)"

#### LEY 1740 DE 2014

**Artículo 3°.** Objetivos de la inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

... 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere..."

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

**"Artículo 17. Sanciones.** El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

- 1.1. Amonestación privada.
- 1.2. Amonestación pública.
- 1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.
- 1.5. Separación del cargo.
- 1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

2. A las instituciones de educación superior investigadas:

- 2.1. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.
- 2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.
- 2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.
- 2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo 1°. Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

**Artículo 18. Aplicación de sanciones.** El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.
4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.
5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992.

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior proceden cuando:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones que la constitución, la ley, los reglamentos les imponen.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

**"Artículo 8°. Vigilancia.** La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

#### DECRETO 698 DE 1993:

**"Artículo 1°.** Delegase en la Ministra de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia que, en relación con la Educación Superior, consagran los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992."

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

## DECRETO 5012 DE 2009:

**"Artículo 30. Subdirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, las siguientes: (...) 30.4. Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a las Instituciones de Educación Superior, a sus representantes legales, rectores y directivos. (...) 30.8. Adelantar las investigaciones administrativas que se ordenen en cumplimiento de la suprema función de inspección y vigilancia del servicio público de la educación superior. (...)"** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

## II. HECHOS INVESTIGADOS

Se investiga unas posibles infracciones al régimen de "inhabilidades" establecido en los Estatutos de la Universidad Popular del César, por parte del representante legal de la institución quien, dentro del año siguiente a su retiro como miembro del Consejo Superior de la IES, prestó sus servicios profesionales en la universidad como rector, situación prohibida por los Estatutos y el Decreto 128 de 1976.

Así mismo, se indaga sobre un incumplimiento estatutario por parte de los miembros del Consejo Superior Universitario de la UPC, al elegir al rector de la IES, para el periodo 2015 a 2019, sin la mayoría absoluta requerida.

## III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Universidad Popular del César<sup>12</sup>, y en concordancia con las disposiciones aplicables previstas en la Ley 30 de 1992<sup>13</sup>, se procede a la individualización de los sujetos investigados:

**1. Carlos Emiliano Oñate Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'704.322, en su calidad de Rector de la Universidad Popular del César para el periodo 2015 a 2019, designado mediante Acuerdo No. 017 del 2 de julio de 2015 y No 018 del 3 de julio de 2015<sup>14</sup>, domiciliado en la Calle 4 No. 20-86 Villalba, email [carlosonate@uniCésar.edu.co](mailto:carlosonate@uniCésar.edu.co).

**2. Kelly Johana Sterling Plazas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'780.045, delegada de la Ministra de Educación ante el Consejo Superior Universitario de la universidad designada mediante Resolución No. 10471 del 27 de mayo de 2016<sup>15</sup>, domiciliada en la Calle 125 No. 47-64 Apto. 403 barrio el Batán Suba en la ciudad de Bogotá<sup>16</sup>.

**3. Ernesto Miguel Orozco Duran**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'172.267, designado del presidente de la república mediante Decreto No. 0857 del 29 de abril de 2015<sup>17</sup>, domiciliado en Quinta Country Manzana A Casa 1 Valledupar, correo electrónico [ostaorozco@hotmail.com](mailto:ostaorozco@hotmail.com).

**4. Luis Napoleón Duran Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.714.289, en calidad de representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario de la IES, electo mediante Acuerdo No. 022 del 2 de junio de 2016<sup>18</sup>, fue Representante de los Docentes desde el año 2012 hasta el 31 de mayo de 2016, domiciliado en la Calle 4 No. 20-74 Barrio Villalba Valledupar, correo electrónico [napoduran@hotmail.com](mailto:napoduran@hotmail.com).

**5. Jorge Alberto Manjarrez García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'024.653, en calidad de representante de los egresados-ante el Consejo Superior Universitario de la IES, se posesionó el 11 de julio de 2012 conforme Acta No. 005 de 2012 y Acuerdo 019 del 5 de junio de 2012, su periodo fue hasta el 31 de mayo de 2016<sup>19</sup>, domiciliado en la Carrera 19 No. 19C-65 Valledupar, correo electrónico [jamanjarrezg@gmail.com](mailto:jamanjarrezg@gmail.com).

**6. Jaime Maestre Aponte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.627 representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario de la IES, se posesionó el 27 de junio de 2016 mediante Acuerdo No. 018 del 2 de junio de 2016, su periodo culmina el 31 de mayo de 2020<sup>20</sup>, domiciliado en la Calle 6 A No. 19B2-25 Barrio Arizona Valledupar, email [jaimemaestre@unicear.edu.co](mailto:jaimemaestre@unicear.edu.co).

<sup>12</sup>. Ver fls.409 y 467 a 474 Cuad.3 expediente 7016 de 2016.

<sup>13</sup> Artículos 62 y s.s. de la Ley 30 de 1992.

<sup>14</sup>. El señor Carlos Emiliano Oñate fue posesionado con Acta del 7 de julio de 2011.

<sup>15</sup>. Ver certificación obrante a fls.100 a 103 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

<sup>16</sup>. Ver. fl. 371 y 398 Cuad. 3.

<sup>17</sup>. Ver fls.100 a 103 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

<sup>18</sup>. Ver fls.100 a 103 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

<sup>19</sup>. Ver fls.100 a 103 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

<sup>20</sup>. Ver fls.100 a 103 Cuad.1 expediente 7016 de 2016.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

**7. Farid Alberto Campo Baena**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'636. 520 representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la IES, se posesionó el 22 de junio de 2015 con Acuerdo No. 015 del 14 de mayo de 2015, su periodo vence el 31 de mayo de 2020, domiciliado en la Manzana 2 Casa 7 María Camila Sur Valledupar, email [faridcampo2010@gmail.com](mailto:faridcampo2010@gmail.com).

**8. Aldemar Palmera Carrascal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77153748, representante del sector productivo, domiciliado en la Carrera 19C No. 6ª-57 Arizona Valledupar, correo electrónico [alpacacontable@hotmail.com](mailto:alpacacontable@hotmail.com).

## V. FORMULACIÓN DE CARGOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, se procede a la formulación de cargos, habida cuenta que, del material probatorio incorporado al proceso, existen suficientes elementos para proceder a formular cargos contra el exrector de la institución, y los miembros del Consejo Superior Universitario, por consiguiente, se determina:

### 1. CARGO PRIMERO:

El señor Carlos Emiliano Oñate, exrector de la Universidad Popular del César infringió el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 67 de la Ley 30/1992 y el Acuerdo No. 001 de 1994 (Estatuto General de la institución), toda vez que, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2015 al 29 de enero de 2016 ejerció como rector de la universidad, estando en curso en una inhabilidad al haberse desempeñado anteriormente como consejero superior en representación de los exrectores y ostentar simultáneamente la calidad de empleado público, no podía prestar sus servicios profesionales con la Universidad Popular del César dentro del año posterior a su retiro.

#### 1.1 DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS PARA EL CARGO PRIMERO:

El señor Carlos Emiliano Oñate presuntamente infringió las siguientes normas legales y estatutarias:

##### Ley 30 de 1992:

**"Artículo 67.** Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten." (Subrayado fuera del texto).

##### Ley 1740 de 2014

**Artículo 3º.** *Objetivos de la inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:*

... 2. *El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere...*

**"Artículo 5º.** *Facultades generales. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*

2. *Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos...*

##### Estatuto General de la Universidad Popular del César Acuerdo 001 de 1994

**Artículo 103.** Los miembros del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por el Decreto Ley 128 de 1976 las demás normas concordantes, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del César. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.



Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016" -

**Acuerdo 038 del 31 de julio de 1994:**

**Artículo 2º. - Calidades y requisitos.** - Para ser rector de la Universidad Popular del César se requiere:

... 5. No estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley o en los estatutos de la Universidad Popular del César.

**Acuerdo 032 del 26 de mayo de 1994:**

**ARTICULO 21:** *Todo candidato a ser elegido por los Estamentos Estudiantil y Profesoral como representante de los mismos ante el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejo de Facultad, Consejo Superior Estudiantil y Comité de Bienestar Universitario, debe inscribirse ante la secretaría del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular de César.*

**PARAGRAFO 1:** Los aspirantes al momento de la inscripción bajo la gravedad de juramento declararán no estar violando el régimen de inhabilidad e incompatibilidades contemplados en el Estatuto de la Universidad. Subrayado propio.

**Decreto Ley 128 de 1976:**

**"Artículo 10.-** *De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del periodo últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece."*  
Subrayado propio

**1.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO PRIMERO:**

Del análisis del material probatorio recaudado y obrante en el expediente, se encuentran las siguientes situaciones fácticas demostradas:

- i). Acuerdo No. 001 de 1994, por medio del cual se establece el Estatuto General de la Universidad Popular del César<sup>21</sup>.
- ii). Acuerdo 017 del 2 de julio de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Popular del César, mediante el cual se designa en comisión al docente de carrera Carlos Emiliano Oñate Gómez como rector en propiedad de la UPC, para el periodo comprendido del 8 de julio de 2015 hasta el 7 de julio de 2019<sup>22</sup>.
- iii). Acuerdo 018 del 3 de julio de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Popular del César, mediante el cual se precisa y aclara el artículo primero del Acuerdo 017 del 2 de julio de 2015 en el siguiente sentido "... Designar en comisión al docente de carrera Carlos Emiliano Oñate Gómez como rector en propiedad de la Universidad Popular del César para el periodo comprendido del 07 de julio de 2015 hasta el 06 de julio de 2019<sup>23</sup>.
- iv). Acta de posesión del 7 de julio de 2015, del señor Carlos Emiliano Oñate identificado con CC. 8704322, como rector de la Universidad Popular del César<sup>24</sup>.
- v). Certificación de la universidad, en la cual se indica que el señor Oñate fungió como miembro del Consejo Superior Universitario de la UPC, del 24 de junio de 2011 hasta el 29 de enero de 2015<sup>25</sup>.
- vi). Las órdenes de pagos recibidas por Oñate en los años 2014 a 2016, como docente de la Universidad Popular del César<sup>26</sup>.
- vii). Plan de trabajo como docente del señor Carlos Emiliano Oñate para los periodos 2014 a 2016, en la Universidad Popular del César<sup>27</sup>.

<sup>21</sup>. Ver. fl. 409 Cuad. 3.

<sup>22</sup>. Ver fls. 444 a 446 Cuad.3

<sup>23</sup>. Ver fls. 451 a 453 Cuad.3

<sup>24</sup>. Ver fl. 450 Cuad.3

<sup>25</sup>. Ver fl. 101 Cuad.1

<sup>26</sup>. Ver fls. 413 a 414 Cuad.3

<sup>27</sup>. Ver fls. 415 a 426 Cuad.3

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

- viii). Acuerdos de comisión del docente de carrera Carlos Emiliano Oñate como rector de la UPC<sup>28</sup>.
- ix). Certificación de la Universidad Popular del César, en la cual se indica que el señor Carlos Emiliano Oñate fue designado rector de la UPC, mediante Acuerdos No. 017 del 2 de julio de 2015 y No. 018 de 3 de julio de 2015, para el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2015 hasta el 6 de julio de 2019<sup>29</sup>.
- x). Sentencia Consejo de Estado Sección Quinta Magistrado Alberto Yepes Barreiro del 13 de octubre de 2016<sup>30</sup>.

De las pruebas descritas con anterioridad, se observa que el señor Carlos Emiliano Oñate rector de la Universidad Popular del César, para el periodo 2015 a 2019, incurrió en inhabilidad para ocupar dicho cargo, ya que se desempeñó como representante de los exrectores ante el Consejo Superior Universitario de la IES del 24 de junio de 2011 al 29 de enero de 2015, ostentando la calidad de empleado público<sup>31</sup>.

Al 29 de enero de 2015, el señor Oñate Gómez como miembro del Consejo Superior Universitario, ostentaba la calidad de servidor público, ya que se desempeñaba como profesor de planta de la Universidad Popular del César, categoría asociado adscrito a la Facultad de Ingeniería y Tecnología<sup>32</sup>, quien prestaba sus servicios profesionales como docente en la institución desde el 22 de febrero de 1988<sup>33</sup>.

Es importante tener presente lo estipulado en el artículo 103 de los Estatutos Generales de la Universidad Popular del César<sup>34</sup>, que señala que "(...) Los miembros del Consejo Superior Universitario que tuvieran la calidad de empleados públicos y el Rector estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por el Decreto Ley 128 de 1976, las demás normas concordantes, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del César. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten (...)" Subrayado fuera de texto.

De la norma transcrita con anterioridad, se observa que, a los miembros del Consejo Superior Universitario de la institución, les aplica el Decreto 128 de 1976, referido a las inhabilidades e incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas.

El Decreto No. 128 de 1976 en su artículo 10 reza lo siguiente: "(...) De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece..." Subrayado fuera texto.

Los artículos anteriores, para el caso objeto de estudio, deben leerse bajo una interpretación restrictiva y en forma literal a como fue determinado en el Decreto Ley. De este modo, el **sujeito activo** es "Los miembros del Consejo Superior que tuvieran la calidad de empleados públicos y el Rector"<sup>35</sup>, el **elemento temporal** es "durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro"<sup>36</sup> y la **conducta prohibitiva** es "no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece"<sup>37</sup>.

Los elementos expuestos con anterioridad se encuadran en el caso objeto de análisis, ya que el señor Oñate como miembro del Consejo Superior Universitario de la IES, en calidad de funcionario público (sujeto activo), no podía dentro del año siguiente a su retiro, esto es, del 29 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016 (elemento temporal), prestar sus servicios profesionales, ya fuera mediante vinculación reglamentaria como rector de la IES (conducta prohibitiva).

En igual sentido, con alto grado de probabilidad el señor Carlos Emiliano Oñate vulneró lo contenido en el Acuerdo 038 de 2004, el cual en su artículo 2 habla de las calidades y requisitos para ser rector, indicando su inciso quinto 5° lo siguiente:

<sup>28</sup> Ver fls. 430 a 435 Cuad.3

<sup>29</sup> Ver fl. 514 Cuad. 3.

<sup>30</sup> Ver fls. 485 a 513 Cuad.3

<sup>31</sup> El señor Carlos Emiliano Oñate, desde el 22 de febrero de 1988, desempeñó el cargo de docente de tiempo completo de la planta globalizada de la Universidad Popular del César, adscrito a la Facultad de Ingeniería y Tecnológicas.

<sup>32</sup> Ver fl. 457 Cuad.3, expediente 7016 de 2016.

<sup>33</sup> Ver fls. 413 414 Cuad.3, expediente 7016 de 2016, se observan las órdenes de pago como docente efectuadas al señor Carlos Emiliano Oñate, quien, para el periodo de enero de 2015, devengo como docente de la IES.

<sup>34</sup> Ver Estatutos Generales Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994.

<sup>35</sup> Ver Estatutos Universidad Popular del César, artículo 103.

<sup>36</sup> Artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976.

<sup>37</sup> Ibidem.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

"... 5. No estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley o en los estatutos de la Universidad Popular del César..."

Frente a la temporalidad de la conducta, tenemos que el señor Carlos Emiliano Oñate fungió como rector de la UPC, del 7 de julio de 2015 al 29 de enero de 2016, periodo inhabilitante establecido por el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, ya que bajo su vinculación reglamentaria como rector prestó sus servicios profesionales con la institución.

Acorde a lo expuesto, se tiene una prohibición para los miembros del Consejo Superior Universitario de prestar sus "servicios profesionales", siendo apropiado aclarar sobre la noción de servicios profesionales que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha reiterado<sup>38</sup> en Concepto del 6 de agosto de 2014<sup>39</sup> que los servicios profesionales a que se refiere el artículo 10º del Decreto 128 de 1976, comprenden tanto la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales como la vinculación legal y reglamentaria con el Estado e incluso la vinculación laboral, posición que desde el 2004 ha sido acogida en las sentencias del Consejo de Estado<sup>40</sup>.

Al respecto se cita: "que la prohibición para los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas, así como para los gerentes, directores o presidentes de las mismas, consistente en prestar sus servicios profesionales, contemplada en el artículo 10 del Decreto Ley 128 de 1976, se refiere tanto a la modalidad de vinculación legal y reglamentaria como a la de contrato de prestación de servicios con la entidad pública en la cual actúan o actuaron, o en otra del mismo sector administrativo. La Sala señaló incluso que dicha prohibición se refería también a la modalidad de una vinculación contractual laboral como es la propia de los trabajadores oficiales."

En este concepto, se precisó que la prohibición contenida en el artículo 10º se extendía no solo a los contratos de prestación de servicios o vinculación legal o reglamentaria sino también a los contratos laborales, siendo amplio el marco de prohibición, ya que no plantea excepción alguna.

En conclusión, para el ente investigador es claro que se reúnen los elementos contenidos en el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, en relación con la inhabilidad del señor Carlos Emiliano Oñate, quien fuese designado rector de la UPC, para el periodo 2015 a 2019, constituyendo una vulneración a las normas de educación superior

#### **CARGO SEGUNDO:**

Los señores Kelly Johana Sterling Plazas, Ernesto Miguel Orozco Duran, Luis Napoleón Duran, Jorge Alberto Manjarrez García, Jaime Maestre Aponte, Farid Alberto Campo Baena, Aldemar Palmera Carrascal, en calidad de miembros del Consejo Superior Universitario, incumplieron los estatutos de la universidad al no velar porque la marcha de la institución estuviese acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales, ya que en sesión del 2 de julio de 2015, el Consejo Superior eligió al señor Carlos Emiliano Oñate como rector de la Universidad Popular del César sin contar con la mayoría absoluta de votos exigida estatutariamente.

#### **1.1. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS PARA EL CARGO SEGUNDO:**

Los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del César presuntamente infringieron las siguientes normas legales y estatutarias:

##### **Ley 30 de 1992:**

"**Artículo 65.** Son funciones del consejo superior universitario:

(...) c). Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;

(...)

<sup>38</sup>. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: William Zambrano Cetina. Concepto del 26 de febrero de 2009. Radicación N° 11001-03-06-000-2009-00013-00 (1941). Colombia.

<sup>39</sup>. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. Concepto del 06 de agosto de 2014. Radicación N° 11001-03-06-000-2013-00521-00 (2187). Colombia.

<sup>40</sup>. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia del 24 de junio de 2004. Radicación N° 1001-03-28-000-2004-0017-01(3246). Colombia.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

d). Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;(...)"

#### Ley 1740 de 2014

**"Artículo 1°. Finalidad.** La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En este sentido, adiciónese los siguientes literales al artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

(...)

n) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente."

**Artículo 3°. Objetivos de la inspección y vigilancia.** "La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.
2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere."

**Artículo 18. Aplicación de sanciones.** "El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 (...)"

#### Acuerdo No. 001 de 1994

**"ARTICULO 20. Son funciones del Consejo Superior Universitario: (...)**

c. Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General, las políticas institucionales, y el Estatuto de contratación administrativas. (...)

e. Designar y remover al Rector conforme a lo establecido por la Ley, el presente Estatuto y reglamentos que lo desarrollen. (...)"<sup>41</sup>

#### Acuerdo No. 004 del 12 de abril de 2000

**"Artículo 9: Quórum.** - El Consejo Superior de la Universidad Popular del César podrá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán con la mayoría absoluta de sus miembros presentes con derecho a voto."

#### Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004

**"Artículo 5°-** Será designado rector el integrante de la lista que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los miembros del Consejo Superior Universitario."

<sup>41</sup> Ver fls 467 a 474 C. 3.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

## 1.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO SEGUNDO:

Del análisis del material probatorio recaudado y obrante en el expediente, se encuentran las siguientes situaciones fácticas demostradas:

- i). Acta 010 del 2 de julio de 2015 del Consejo Superior de la UPC, por medio de la cual se eligió al señor Carlos Oñate con una votación de 4 votos<sup>42</sup>.
- ii). Acuerdo No. 004 del 12 de abril de 2000, art. 9<sup>43</sup>.
- iii). Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, artículo 5<sup>44</sup>.
- iv). Sentencia Consejo de Estado Rad. 2015-00019<sup>45</sup>.

Del material probatorio recaudado, se considera que existe una vulneración a las normas estatutarias de la UPC, por parte de los miembros del Consejo Superior Universitario, ya que eligieron rector de la institución sin contar con la mayoría absoluta requerida, tal como lo establece el artículo 5 de los Estatutos de la UPC<sup>46</sup>.

Según Acta No. 010 del 2 de julio de 2015, se encuentra demostrado que el señor Carlos Emiliano Oñate fue electo rector de la Universidad Popular del César con una votación de 4 votos, sin ser esta la mayoría absoluta para poder elegirlo como rector.

Conforme a los hechos, según el acta mencionada anteriormente, se evidencia lo siguiente: *"... procedieron a depositar su voto en urna cerrada. Jorge Manjarrez García, Jaime Maestre Aponte, Luis Napoleón Duran Cortes y Farid Alberto Campo Baena. Kelly Johanna Sterling Plazas, presidente: Pidió al secretario adhoc realizar el escrutinio. Wilmer Aguirre Domínguez, secretario adhoc: Informó que la votación quedó de la siguiente manera: Carlos Emiliano Oñate 4 votos, Enrique Meza 0 votos, César Torres Moreno 0 votos, Félix Movilla Conteras 0 votos, Luis Caballero 0 votos. Hubo 4 votos a favor del doctor Carlos Emiliano Oñate Gómez y tres abstenciones, quedando así elegido como nuevo rector de la Universidad Popular del César el doctor Carlos Emiliano Oñate Gómez..."*

En este sentido no se tenía la mayoría absoluta para elegir al rector de la UPC, ya que la totalidad de los miembros que integran dicho órgano que tienen voz y voto es de ocho (8) personas, siendo la mayoría absoluta cinco (5) votos afirmativos, los cuales no se obtuvieron en el presente proceso eleccionario, que decidió con cuatro (4) votos la elección del rector de la UPC.

En sentencia del Consejo de Estado<sup>47</sup> referida a la mayoría absoluta se dijo lo siguiente *"... Por su parte, la mayoría absoluta esta integrada por la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación o cuerpo colegiado, es decir, cuando para resultar electo se necesita una mayoría absoluta se deben contabilizar los votos positivos obtenidos por el candidato, pero ya no respecto al número de asistentes, sino al número total de personas que conforman el órgano electoral. Es una mayoría mucho más estricta que la que la simple y usualmente esta reservada para la toma de decisiones importantes o trascendentales dentro de la entidad respectiva..."*

Así las cosas, se esta infringiendo el artículo 5 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, que establece que *"...Será designado rector el integrante de la lista que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los miembros del Consejo Superior Universitario..."*

Presupuesto estatutario que no tuvo en cuenta el consejo superior de la UPC, ya que de forma expresa se establecía una mayoría absoluta, situación que es reprochable bajo las normas de educación superior.

Veamos a continuación algunos apartes sobre el concepto de mayoría absoluta y su aplicación en varios órganos estamentarios. **"La mayoría absoluta** que hace referencia a la mitad más uno de los votos de los integrantes de una Corporación, es decir, la mitad más uno de los votos de quienes pueden ejercer el voto, tal y como lo exige el artículo 153 de la Constitución que dispone: *"la aprobación, modificación o derogación*

<sup>42</sup>. Ver fls 215 al 219 C. 2.

<sup>43</sup>. Ver fls. 230 al 232 C. 2.

<sup>44</sup>. Ver fls 270 al 273 C. 2.

<sup>45</sup>. Ver fls. 485 a 513 C.3.

<sup>46</sup>. Ver Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004.

<sup>47</sup>. Ver sentencia Consejo de Estado Sección Quinta radicación 11001-03-28-000-2015-00019-00 del 13 de octubre de 2016, referida al presente caso, fl. 507 C.3.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso (...)" O también en el artículo 150 núm. 10 y el artículo 151.<sup>48</sup>

"Por lo general, en los sistemas parlamentarios y, por extensión, en cualquier órgano colegiado público o privado, se dice que es necesaria la mayoría absoluta cuando la votación sobre un asunto sometido a su consideración requiere, para su aprobación, una mayoría igual o superior a la mitad más uno del número total de miembros del órgano en cuestión, sean o no éstos asistentes a la sesión de este."

Este concepto no puede ser confundido con la mayoría simple que habla de la mitad más uno, pero de los asistentes, mientras que la mayoría absoluta es más compleja, ya que se requiere la mitad más uno de los integrantes de determinada corporación u órgano.

Así las cosas, es claro el incumplimiento estatutario al artículo 5 del Acuerdo 038 de 2004, que exige que, para la elección del rector de la universidad, se requiere de mayoría absoluta.

#### TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS Y SOLICITAR PRUEBAS:

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 51 de la Ley 30 de 1992, los investigados cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación de este Pliego, para que presenten sus descargos, alleguen y soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### POSIBLE SANCIÓN:

El Legislador para evitar arbitrariedad por parte de la administración en el ejercicio del *ius puniendi* previó un enlistado de sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, ante el incumplimiento de las disposiciones legales por parte de las Instituciones de Educación Superior; razón por la cual se darán a conocer advirtiendo que en caso de desvirtuarse el principio de presunción de inocencia se hará la respectiva graduación y se aplicará la que para el caso correspondda, respetando las garantías constitucionales y siguiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 8 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, si los investigados antes del decreto de pruebas, reconocen o aceptan los cargos, esta circunstancia se tendrá en cuenta en la graduación de la sanción.

Las sanciones previstas en la Ley 1740 de 2014 son las siguientes:

**"Artículo 17. Sanciones.** El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

1.1. Amonestación privada.

1.2. Amonestación pública.

1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.

1.5. Separación del cargo.

1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

...  
**Parágrafo 1°.** Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

(...)"

<sup>48</sup>. Ver Corte Constitucional, sentencia SU 221 de 2015, Colombia.

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

Que en virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra del señor **Carlos Emiliano Oñate** identificado con CC. 8.704.322, como rector de la Universidad Popular del César, por incurrir en inhabilidad para desempeñar dicho cargo, del 7 de julio de 2015 al 29 de enero de 2016, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Formular pliego de cargos en contra **Kelly Johana Sterling Plazas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52780045, en su calidad de miembro delegado de la ministra de educación nacional ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del César, por infringir los estatutos de la universidad, en lo atinente a la elección del rector de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO.** Formular pliego de cargos en contra **Ernesto Miguel Orozco Duran**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77172267, designado del presidente de la república ante el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena por infringir los estatutos de la universidad, en lo atinente a la elección del rector de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**CUARTO:** Formular pliego de cargos en contra **Luis Napoleón Duran Cortes**, representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario de la IES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.714.289 por infringir los estatutos de la universidad, en lo atinente a la elección del rector de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**QUINTO:** Formular pliego de cargos en contra **Jorge Alberto Manjarrez Garcia**, representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario de la IES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77024653, por infringir los estatutos de la universidad, en lo atinente a la elección del rector de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SEXTO:** Formular pliego de cargos en contra **Jaime Maestre Aponte**, representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario de la IES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005627, por infringir los estatutos de la universidad, en lo atinente a la elección del rector de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Formular pliego de cargos en contra **Farid Alberto Campo Baena**, representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la IES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7636520, por infringir los estatutos de la universidad, en lo atinente a la elección del rector de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**OCTAVO:** Formular pliego de cargos en contra **Aldemar Palmera Carrascal**, representante del sector productivo ante el Consejo Superior Universitario de la IES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77153748 por infringir los estatutos de la universidad, en lo atinente a la elección del rector de la institución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**NOVENO:** Notificar personalmente el contenido del presente pliego de cargos a los señores: CARLOS EMILIANO OÑATE, KELLY JOHANA STERLLING PLAZAS, ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN, LUIS NAPOLEON DURAN CORTES, JORGE ALBERTO MANJARREZ GARCÍA, JAIME MAESTRE APONTE, FARID ALBERTO CAMPO BAENA, ALDEMAR PALMERA CARRASCAL o a sus apoderados si los tuviere. Para efectos de lo anterior, se hará entrega de una copia de la citada providencia a cada uno, informándoles que cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación, para que presenten sus descargos, alleguen y soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO:** Informar a los investigados que el expediente del trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 07016 de 14 de abril de 2016, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ubicado en la Calle 43 No. 57-14 CAN, cuarto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., en días hábiles en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:45 pm

**DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el contenido del presente auto a la Universidad Popular del César y/o Representante Legal, al Rector, a los Directivos y consejeros de la universidad vinculados a esta actuación administrativa sancionatoria, indicándoles que el expediente se encuentra a su disposición en las

Continuación del Auto "Por medio del cual se formula Pliego de Cargos en contra del señor Carlos Emiliano Oñate exrector de la Universidad Popular del César y unos miembros del Consejo Superior de la institución, dentro de la investigación administrativa No. 07016 del 14 de abril de 2016"

instalaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ubicado en la Calle 43 No. 57-14 CAN, cuarto piso, en la ciudad de Bogotá D.C.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Contra el presente Pliego de Cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA**  
Funcionario Investigador  
Subdirección de Inspección y Vigilancia  
Ministerio de Educación Nacional

Proyectó: Leonardo Puentes Soler- Abogado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia. *J.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
NOTIFICACIÓN

FECHA 20 Feb 2018

COMPARECió Carlos Emiliano Oñate Gomez

REPRESENTANTE LEGAL            APODERADO           

INSTITUCIÓN Carlos Emiliano Oñate Gomez

RESOLUCIÓN No. Auto

FIRMA NOTIFICADO [Signature]

NOTIFICADOR Milena Olaya Soler

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
NOTIFICACIÓN

FECHA 20 Feb 2018

COMPARECió Ernesto Miguel Orozco Rivas

REPRESENTANTE LEGAL            APODERADO           

INSTITUCIÓN Ernesto Miguel Orozco Rivas

RESOLUCIÓN No. Auto 19 Feb 2018

FIRMA NOTIFICADO [Signature]

NOTIFICADOR Milena Olaya Soler

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
NOTIFICACIÓN

FECHA 20 Feb 2018

COMPARECió Aldemar Carrascal Palmara

REPRESENTANTE LEGAL            APODERADO           

INSTITUCIÓN Aldemar Carrascal Palmara

RESOLUCIÓN No. Auto 19 Feb 2018

FIRMA NOTIFICADO [Signature]

NOTIFICADOR Milena Olaya Soler

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
NOTIFICACIÓN

FECHA 20 FEB 2018

COMPARECió Jaime Enrique Maestre Aponte

REPRESENTANTE LEGAL            APODERADO           

INSTITUCIÓN Jaime Enrique Maestre Aponte

RESOLUCIÓN No. Auto 19 FEB 2018

FIRMA NOTIFICADO [Signature]

NOTIFICADOR Milena Olaya Soler